República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-123438475-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia expediente EX-2019-109072063-APN-SGASAD#TFN (Sila Argentina S.A).

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2019-109072063-APN-SGASAD#TFN (**Sila Argentina S.A).

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I- Que mediante el RE-2019-109071917-APN-SGASAD#TFN la firma Sila Argentina S.A, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nro. 679/2019 (AD CORD), de fecha 04/11/2019, dictada por el Dr. Daniel Castro Zalloco a cargo de la División Aduana de Córdoba, en el expediente SIGEA Nro. 12657-2144-2019, por la que se resolvió confirmar la liquidación manual N° 19017LMAN004636K y la exigencia, en concepto de tributos, por la suma de U$S 7.826,67, con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero.

Manifiesta que importó materias primas, provenientes de Brasil, para la fabricación de autopartes, clasificadas en la posición arancelaria que se indica en el despacho de importación Nro. 18 017 IC04 004355 U, siendo el proveedor de la misma la firma “Sila Do Brasil LTDA”, es decir, una empresa vinculada a su mandante.

Señala que por problemas ajenos a su gestión, y causas que no se han podido precisar la obtención de los certificados de origen se vio afectada y demorada y por ello, agrega que “comenzó a despachar la mercadería garantizando los tributos aduaneros correspondientes. Pese a los intentos de la firma, no se obtuvieron los Certificados”(SIC).

Menciona que la fabricación de la mercadería tuvo lugar en Brasil y que de allí mismo procede. Asegura que ello es un hecho conocido por el servicio aduanero e incluso constatado en diversos despachos que fueron verificados según canal de selectividad “rojo”.

Considera que “deben contemplarse como admisibles otros elementos que demuestren el origen de la mercadería cuando por causas administrativas no se ha presentado ante el organismo de control (Aduana) el certificado exigido, sobre todo cuando la falta de presentación no es más que un incumplimiento leve que no afecta en esencia el origen de los productos nacionalizados” (SIC).

Entiende que la resolución recurrida no sólo desconoce los acuerdos fundacionales del Mercosur sino que además crea una especie de barrera al comercio encubierta al exigir a “Sila S.A.” el pago de tributos que sí discriminan el origen de la mercadería ingresada al territorio aduanero.

Finalmente formula reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución recurrida.

II.- Que por IF-2020-54052620-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte.

Comenta que de la destinación Nro. 18 017 IC04 004355 U surge que el declarante importó mercadería de origen Brasil invocando los beneficios contemplados mediante el “Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscrito entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y también que fueron garantizados la presentación de los certificados de origen que resultan ser exigidos para la obtención de las preferencias arancelarias establecidas en el mencionado acuerdo.

Entiende que presentación o no de los certificados de origen no resulta materia de litigio ya que la propia actora reconoce no haber cumplido con ello.

Indica que a la fecha de oficialización del despacho de importación a consumo se encontraba vigente el Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 que incorpora la Decisión N° 01/04 del Consejo del Mercado Común relativa al Régimen de Origen del Mercosur que en su Capítulo V “Declaración Certificación y Comprobación de Origen” artículo 14 reza: “El certificado de origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del Mercosur”.

Considera que no es cierto que la falta de presentación del C.O se trate de un incumplimiento leve sino todo lo contrario, ello porque la presentación del Certificado de Origen es un requisito sine qua non a los fines de la obtención del beneficio.

Finalmente ofrece prueba las actuaciones administrativas del caso, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se confirme la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12657-2144-2019 se inician a fs. 1/2 con el recurso de impugnación interpuesto, el 18/03/2019, por la firma "SILA ARGENTINA S.A.". A fs. 6 se glosa la notificación de la liquidación Manual Nro. 19017LMAN004636K, de fecha 27 de febrero de 2019. A fs. 7/18vta., obra copia de la destinación de importación N° 18 017 IC04 004355 U que da inicio al reclamo tributario. A fs. 111 y vta. el Administrador apertura la impugnación impetrada la que es rechazada a fs. 117/119 mediante Resolución N° 679/2019 (AD CORD), apelada en la especie.

IV.- Que cabe aclarar que la presente causa es similar a la resuelta con fecha 31 de marzo de 2022 por la Sala "F" en los autos caratulados "Sila Argentina S.A c/D.G.A s/recurso de apelación, expediente Nro. 39.375 que tramitaron ante la Vocalía de la 17ª Nominación.

V.- Que corresponde analizar si la resolución apelada se ajusta a derecho en cuanto rechaza el procedimiento de impugnación impetrado por la firma importadora **"SILA ARGENTINA S.A."** y, en consecuencia, confirma la liquidación manual N° 19017LMAN004636K por la que se le exige el pago de una diferencia tributaria por la suma de U$S 7.826,67, atento la presunta falta de presentación del Certificado de Origen con el que se pretendió amparar la operación.

Que la recurrente considera que el servicio aduanero no puede desconocer el origen real de la mercadería toda vez que el proveedor de la misma es una firma vinculada. Además, considera que el certificado de origen puede reputarse como un incumplimiento "formal o leve".

Que la recurrente documentó mediante la destinación en trato, oficializada el 18/06/2018, ante la Aduana de Córdoba, la importación para consumo de mercadería que según declaró, sería procedente y originaria de Brasil.

Que es necesario aclarar que la recurrente invocó en el campo "Lista" de la destinación de importación a consumo N° 18 017 IC04 004355 U la leyenda "14/R.AUTOMOTRIZ" haciendo referencia a la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscrito entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Además indicó en la misma destinación, en el campo "Documentos a presentar", que se acompañaría el Certificado de Origen del Mercosur. Con base en dicha preferencia, la recurrente garantizó los tributos y la multa automática por la falta de documentación complementaria, es decir, por la falta del certificado de origen al momento de oficializar la destinación.

Que, como bien lo destaca la representación letrada del Fisco, el mencionado Acuerdo en su Trigésimo Octavo Protocolo Adicional “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil” establece en su art. 20 lo siguiente “A efectos del control y verificación de Origen de los Productos Automotores establecido en este Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, los procedimientos del Régimen de Origen del MERCOSUR (Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 18 o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya).”.

Que el art. 14 de la Decisión 1/04 CMC, referente al Régimen de Origen del Mercosur correspondiente al citado ACE 18, define al certificado de origen como “el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos:”-Ser emitido por entidades certificantes habilitadas; identificar las mercaderías a que se refiere; Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente régimen.”.

La cuestión sometida a debate es simple y concreta y cabe centrarla en la siguiente interrogante ¿la recurrente ha cumplido con la exigencia normativa para hacer valer el beneficio arancelario invocado?

Que, de una sesuda y esforzada lectura de la pieza recursiva, de la compulsa de la documentación acompañada en autos y de la que obra en las actuaciones administrativas solo cabe concluir que el palmario incumplimiento a la norma lo excluye de cualquier tratamiento arancelario preferencial.

Que, siquiera los datos que se encuentran declarados en la documentación acompañada por la actora en las actuaciones administrativas ni la vinculación entre las firmas importadora y exportadora -tal lo declara la letrada de la apelante-, necesariamente acreditan que el origen de la mercadería es de la República Federativa del Brasil pues la misma pudo haber sido elaborada en otro país para luego ser exportada desde la República Federativa del Brasil a la República Argentina.

Que la norma antes citada indica que de no cumplirse con el requisito mencionado, es decir, el certificado de origen, la administración aduanera denegará el tratamiento preferencial y exigirá el tratamiento arancelario aplicable en el ámbito extrazona. Es que no se trata en el caso de un incumplimiento meramente formal sino del incumplimiento de un requisito que hace a la existencia misma del certificado, lo cual impediría tener por acreditado el origen de la mercadería.

Que, de lo expuesto, surge que no puede considerarse a la mercadería importada mediante la destinación en trato como originaria de intrazona (en el caso, de República Federativa del Brasil), por lo que corresponde confirmar la

Resolución N° 679/2019 (AD CORD), en cuanto exige el pago de la diferencia de los tributos a la importación respecto de la operación involucrada en la presente causa.

VI.- Que no resulta inoportuno aclarar que, por la forma en que se resuelve, que se arribaría a la misma conclusión si se hiciera aplicación en autos del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, habida cuenta de que su Anexo V, Capítulo II, en forma específica, regula lo referido a la declaración, certificación y comprobación respecto del origen de la mercadería negociada. Así en el art. 10 se dispone “Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.”. Y en el art. 11 se aclara que “La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país signatario exportador...”. Ello así, está claro que la recurrente tampoco ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Acuerdo de Complementación Económica N° 14, en lo que se refiere a la acreditación del origen de la mercadería, para gozar de la preferencia arancelaria.

Por lo expuesto, VOTO POR:

Confirmar la Resolución N° 679/2019 (AD CORD) recaída en las actuaciones administrativas n° 12657-2144-2019, en cuanto fue materia de agravio, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 679/2019 (AD CORD) recaída en las actuaciones administrativas n° 12657-2144-2019, en cuanto fue materia de agravio, con costas.

Regístrese, notifíquese a la representación fiscal y por edictos a la firma recurrente “Sila Argentina S.A” a publicarse en el Boletín Oficial por el término de un (1) día y en el Diario La Voz del interior de la Provincia de Córdoba por idéntico plazo y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 14:18:06 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 11:23:21 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:42:05 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:42:06 -03:00